

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico de la Resolución No. 2057-2011-SUNARP-
TR-L

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de
Abogado que presenta:

César Eduardo Véliz Núñez

ASESOR:

Luis Alberto Aliaga Huaripata

Lima, 2024

Informe de Similitud


Yo, ALIAGA HUARIPATA, LUIS ALBERTO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe jurídico de la Resolución No. 2057-2011-SUNARP-TR-L", del autor(a) VELIZ NUÑEZ, CESAR EDUARDO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 06/06/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de junio del 2024

<u>ALIAGA HUARIPATA, LUIS ALBERTO</u>	
DNI: 10344471	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0543-4620	

RESUMEN

El presente trabajo tiene como propósito analizar la interpretación realizada por el Tribunal Registral en la Resolución 2057-2011-SUNARP-TR-L, en la cual se pronuncia respecto al requisito establecido en el artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades, relacionado a la presentación de un certificado de vigencia de la sociedad extranjera u otro instrumento equivalente emitido por autoridad competente. En ese sentido, se analizará la interpretación realizada por el Tribunal Registral respecto a lo establecido por dicho artículo, específicamente respecto al cumplimiento de la presentación del certificado de vigencia de la sociedad u otro instrumento equivalente.

Para ello, analizaremos el requisito establecido en el artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades, realizaremos una interpretación de lo que debemos entender por “instrumento equivalente” y verificaremos si se contempla la posibilidad de que no sea exigible el certificado de vigencia u otro instrumento equivalente al momento de solicitar la inscripción de un otorgamiento de poder de sociedad extranjera.

Asimismo, verificaremos si es que para que se pueda dar dicha inexigibilidad es necesario o no realizar una integración, tomando en cuenta la ratio legis de la norma y otros supuestos similares regulados para personas jurídicas distintas a la sociedad.

Finalmente, otorgaremos una crítica a la interpretación realizada por el Tribunal Registral, verificando su argumentación y examinando si su análisis toma en cuenta todos los criterios y procedimiento que desarrollaremos en el presente trabajo de investigación.

Palabras clave

Ley general de Sociedades – Sociedades Extranjeras – Otorgamiento de poder – Vigencia de Sociedad Extranjera

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the interpretation made by the Registry Court in Resolution 2057-2011-SUNARP-TR-L, in which it pronounces on the requirement established in Article 165 of the Regulations of the Registry of Companies, related to the presentation of a certificate of good standing of the foreign company or other equivalent instrument issued by a competent authority. In this sense, we will analyze the interpretation made by the Registry Court with respect to the provisions of said article, specifically with respect to the compliance of the presentation of the certificate of good standing of the company or other equivalent instrument.

For this purpose, we will analyze the requirement established in Article 165 of the We will make an interpretation of what we must understand by "equivalent instrument", and we will verify if the certificate of good standing or other equivalent instrument is not required at the moment of requesting the registration of a power of attorney of a foreign company.

Likewise, we will verify whether or not an integration is necessary for such non-requirement, taking into account the ratio legis of the rule and other similar cases regulated for legal entities other than the corporation.

Finally, we will critique the interpretation made by the Registry Court, verifying its argumentation and examining if its analysis takes into account all the criteria and procedure that we will develop in this research work.

Keywords

General Corporations Law - Foreign Corporations - Granting of Power of Attorney - Validity of a Foreign Corporation

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
I.1. Justificación de la elección de la resolución	5
I.2. Presentación del caso y análisis	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
II.1. Antecedentes	8
II.2. Hechos relevantes del caso	8
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	10
III.1. Problema principal	10
III.2. Problemas secundarios	10
III.3. Problemas complementarios	10
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO	10
IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	10
IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	13
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	13
V.1. La calificación registral	13
V.2. La Interpretación Jurídica	17
a) Métodos de Interpretación	19
V.3. La Integración Jurídica	22
a) La analogía.....	25
V.4. La sociedad extranjera	28
a) Reconocimiento de sociedades extranjeras en legislación internacional	28
b) Reconocimiento de sociedades extranjeras en la legislación nacional	30
c) Inscripción del Otorgamiento de poder.....	31
V.5. Análisis de la Resolución.....	36
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	47

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° Resolución	Resolución No. 2057-2011-SUNARP-TR-L
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Societario / Registral
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	-
APELANTE	SIXTO JESÚS TANTALEÁN DELGADO
ÓRGANO IMPUGNADO	Registro de Sociedades de Lima
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Apelación en Instancia Administrativa (Tribunal Registral)
TERCEROS	No
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

Actualmente vivimos en un mundo globalizado, caracterizado por la interconexión mundial y constante flujo de activos entre naciones. Considero que no hay un mejor ejemplo de la globalización que las personas jurídicas de derecho privado. Hoy en día las grandes sociedades, asociaciones, fundaciones y otros entes ya no buscan tener presencia únicamente en el lugar donde se formaron, sino que apuntan a tener presencia internacional y ser consideradas empresas multinacionales. Es un fenómeno importante, empresas como Coca-Cola, Apple, Toyota, entre muchas otras, tienen presencia a nivel mundial y desarrollan actividad económica en casi todo el mundo. Este es un fenómeno que trasciende los límites tradicionales de las fronteras y genera un constante cambio jurídico respecto a la forma en la se regulan las actividades de dichas empresas que trabajan más allá de su país de constitución.

En ese sentido, gracias a la globalización el derecho internacional privado, a través de normativa nacional e internacional, ha buscado regular el reconocimiento de las personas jurídicas por parte de otros países diferentes al de su constitución. Esto con la finalidad de que dichas personas jurídicas puedan realizar actividades más allá de su país de constitución y no tengan que “volverse a constituir” en cada país que realicen alguna actividad. Es en ese sentido que en la mayoría de las legislaciones e incluso tratados internacionales, entre ellas la legislación nacional, se ha seguido el modelo de reconocimiento de pleno derecho, siempre que la persona jurídica haya sido constituida correctamente según la ley de su país de constitución.

Sin embargo, si bien el reconocimiento de personas jurídicas se realiza de pleno derecho, ello no quita autoridad a la nación donde se realizarán las actividades para solicitar que dicha persona jurídica presente las pruebas necesarias para acreditar su correcta constitución. Asimismo, también es posible que el país solicite documentación o certificados específicos para determinadas actividades

que vaya a realizar la persona jurídica. Es en este punto donde se encuentra la justificación del presente trabajo.

Al respecto, dentro de las situaciones donde se solicita ciertos requisitos necesarios a la persona jurídica para realizar determinados actos, encontramos los requisitos establecidos por el artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades. Dicho artículo establece que para la inscripción de poderes de una sociedad extranjera es necesario que se presente un certificado de vigencia de la sociedad u otro instrumento similar. No obstante, en la resolución 2057-2011-SUNARP-TR-L del Tribunal Registral se ha realizado una interpretación muy amplia del artículo.

En ese sentido, la interpretación del Tribunal nos lleva a la conclusión de que la obligación de presentación del certificado pueda incluso no ser requerido cuando la vigencia de la sociedad extranjera se derive del análisis de otros elementos, algo que la norma no establece. Si bien dicha interpretación supone una simplificación del procedimiento de inscripción de poderes otorgados por sociedades extranjeras, debe analizarse los límites que dicho análisis debe mantener, así como la justificación y motivación adecuada que debe presentarse para que dicha excepción al artículo no suponga un incumplimiento del requisito establecido por ley.

Por tal motivo, consideramos importante realizar un análisis del presente caso para poder valorar el requisito en cuestión, sus alcances e interpretaciones. De esta manera, podemos determinar si es que la argumentación e interpretación del artículo dada por el Tribunal Registral tiene fundamentos sólidos. Asimismo, la presente resolución nos ayuda a analizar la necesidad del requisito en cuestión, así como su razón de ser.

I.2. Presentación del caso y análisis

En el presente caso el Tribunal Registral establece que no es necesaria la presentación del certificado de vigencia de una sociedad extranjera cuando puede advertirse de otros documentos presentados que está se encuentra,

considerando que dicho análisis es conforme con el artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades.

En ese sentido, el principal problema que se presenta en la resolución es la forma en la que debe acreditarse la vigencia de una Sociedad, ya que, si bien la norma exige que esta se pruebe con un certificado de vigencia, también da la posibilidad de probarse con otro instrumento equivalente. Justamente de esta última opción es de la cual el Tribunal deriva en su análisis que no es necesario el certificado de vigencia de una sociedad extranjera cuando puede advertirse de los antecedentes registrales o de otros documentos presentados con el título. Esta última opción de interpretación amplia dada por el Tribunal nos puede llevar a considerar incluso innecesaria la presentación de un documento específico que acredite la vigencia de la sociedad.

De esta manera, debemos analizar cuáles son las opciones que nos brinda la norma para acreditar la vigencia de la Sociedad extranjera, si es que es siempre necesario la presentación de un documento que taxativamente certifique la vigencia de la Sociedad o si es que es suficiente que la vigencia se presuma de la presentación de otros documentos. Asimismo, podemos analizar el requisito en comparación con otros similares que se exigen a otras personas jurídicas. De esta manera, podemos llegar a una conclusión respecto a la forma en la que legalmente es posible acreditar la vigencia de una sociedad extranjera y verificar si es que es acorde a lo mencionado por el Tribunal Registral en la resolución analizada.

Para poder analizar de manera adecuada el problema y dar una conclusión fundamentada, necesitaremos analizar diversas normativas aplicables al caso. Dentro de las principales encontramos al Código Civil, y la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887. Asimismo, también podremos revisar algunos tratados internacionales para poder entender el tratamiento de las personas jurídicas extranjeras. Dichas normativas nos permitirán entender la situación de las sociedades extranjeras en el Perú y cuál es el reconocimiento que tienen. Asimismo, y como punto principal de análisis, deberemos tomar el artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades, su comparación con otros artículos

regulados en el mismo Reglamento, así como otros establecidos en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Por otra parte, además del plano normativo, será necesario también analizar aspectos jurisprudenciales y doctrinales. Por una parte, analizaremos la argumentación dada por el Tribunal Registral en la resolución 2057-2011-SUNARP-TR-L. Por otra parte, analizaremos lo que la doctrina ha dicho respecto al reconocimiento de las personas jurídicas y la forma en la que estas demuestran su vigencia, así como la forma correcta de interpretar e integrar una ley. Para ello, citaremos a autores como Monge Talavera (2003), Pazos Hayashida (2005), Rubio (2017), entre otros.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

El presente caso se desarrolla sobre la solicitud de inscripción del poder otorgado por la sociedad extranjera denominada Paoki Electronic Enterprise Co Ltd., a favor de Yang Shi Wen ó Yon Sai Man. Cabe destacar que dicha sociedad no tiene sucursal en el Perú.

II.2. Hechos relevantes del caso

La empresa Paokai Electronic Enterprise Co, Ltd., solicitó la inscripción del poder otorgado a favor de Yang Shi Wen ó Yon Sai Man. Para ello, presentó el acta de junta de accionistas de fecha 01 de julio de 2010; documento del poder otorgado por Paokai Electronic Enterprise co, Ltd representado por Huang Hsiu Ching, a favor de Yang Shi Ween /Tyon Sai Man, documento de la inscripción de la sociedad. Dichos documentos fueron presentados con sus respectivas traducciones oficiales, así como con la debida cadena de legalización y sello Apostilla.

Ante dicha solicitud, el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, Nilo Arroba Ugaz, denegó la inscripción formulando las siguientes observaciones:

1. La cadena de legalizaciones debe partir desde la firma del funcionario de la entidad que expide y suscribe dichos instrumentos y no a partir de la forma del Notario que certifica las copias.
2. En el documento denominado información del Registro de Paoki Electronic Enterprise Co. Ltd, no se hace mención expresa respecto de la vigencia de la Sociedad.

Ante dichas observaciones, el recurrente presentó recurso de apelación, sustentándose en los siguientes fundamentos:

1. Respecto a la primera observación, se incurrió en error en la calificación al no verificarse todo el procedimiento seguido para legalizar las firmas de los documentos, procedimientos que se encuentran dentro de los documentos presentados.
2. Respecto a la segunda observación, indica que adjunta la apostilla correspondiente con la traducción oficial, respecto a la vigencia de la Sociedad.

Para efectos del presente análisis, nos centraremos únicamente en los argumentos presentados por el Tribunal Registral respecto de la segunda observación. En ese sentido, el Tribunal hace alusión al artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades, en donde se establece que la inscripción de poderes otorgados por sociedades constituidas en el extranjero debe acompañarse con un certificado de vigencia de la sociedad otorgante u otro instrumento equivalente expedido por autoridad competente en su país de origen.

Al respecto, el Tribunal llega a la conclusión de que, si bien los documentos presentados por la Sociedad extranjera no hacen mención expresa a la vigencia de la Sociedad, sí puede advertirse la vigencia de la Sociedad a la fecha del otorgamiento del poder, ya que se hace referencia a la inscripción de la Sociedad en el registro, sus representantes, la vigencia de éstos y otros datos que dejan inferir la vigencia de la Sociedad.

Por tal motivo, el Tribunal Registral decide revocar la segunda observación.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

¿El Tribunal Registral interpretó correctamente las posibilidades de acreditación de la vigencia de una sociedad extranjera cuando busca inscribir el otorgamiento de poderes según el artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades?

III.2. Problemas secundarios

- ¿Qué opciones brinda el artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades para acreditar la vigencia de una Sociedad Extranjera?
- ¿Cómo debemos entender la opción de “instrumento equivalente expedido por autoridad competente” para poder acreditar la vigencia de la Sociedad Extranjera?
- ¿Es posible llegar a la conclusión del Tribunal Registral únicamente con una interpretación del artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades?

III.3. Problemas complementarios

- ¿La argumentación realizada por el Tribunal Registral es suficiente para justificar la conclusión a la que llega?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Problema Principal: ¿El Tribunal Registral interpretó correctamente las posibilidades de acreditación de la vigencia de una sociedad extranjera cuando busca inscribir el otorgamiento de poderes según el artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades?

No. Consideramos que el Tribunal Registral llega a una conclusión favorable para el tráfico jurídico; sin embargo, la argumentación presentada en la resolución no es la adecuada. La vigencia de una Sociedad constituida en el extranjero debe ser acreditada tomando en cuenta el artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades. Por lo tanto, es necesario que el solicitante presente o un certificado de vigencia de la sociedad o un instrumento equivalente emitido por una autoridad competente. En ese sentido, la no presentación de uno de estos documentos acarrearía que el registrador observe la solicitud, debido a que no se estaría cumpliendo con los requisitos exigidos por ley. No obstante ello, el Tribunal Registral pudo llegar a la conclusión de que es posible que no se solicite dichos documentos cuanto la vigencia esté acreditada en los antecedentes registrales o en los documentos presentados con el título, pero para ello era necesario que realice una integración en el caso analizado.

Problema Secundario 1: ¿Qué opciones brinda el artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades para acreditar la vigencia de una Sociedad Extranjera?

El artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades establece dos posibilidades: (i) certificado de vigencia de sociedad extranjera; (ii) instrumento equivalente emitido por autoridad competente. En ese sentido, la norma establece dos tipos de documentos que pueden ser presentados para la acreditación de la vigencia de la sociedad extranjera. El primero es un documento similar a aquel emitido por los registros públicos nacionales, mientras que el segundo deja abierta la posibilidad para los diversos instrumentos que otros registros utilicen para certificar la vigencia de sus sociedades inscritas. El punto en común de ambos documentos es que en su contenido se especifique literalmente la vigencia de la sociedad que solicitó el documento.

Problema Secundario 2: ¿Cómo debemos entender la opción de “instrumento equivalente expedido por autoridad competente” para poder acreditar la vigencia de la Sociedad Extranjera?

Debemos entenderlo como un documento similar al certificado de vigencia. Es decir, dicho instrumento es un documento que sin ser nombrado certificado de vigencia, su contenido es similar a este. Por lo tanto, debe ser un documento que sea emitido por una autoridad competente, enfocado a acreditar la vigencia de la sociedad solicitante. Esto quiere decir que en el contenido del instrumento equivalente deberá constar literalmente la acreditación de la vigencia de la sociedad por parte de la autoridad competente.

Problema Secundario 3: - ¿Es posible llegar a la conclusión del Tribunal Registral únicamente con una interpretación del artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades?

No, ya que la interpretación de la norma llegaría a la conclusión de que solamente es posible cumplir con dicho requisito a través de la presentación del certificado de vigencia de la sociedad u otro instrumento equivalente, en tanto la norma no ha regulado la inexigibilidad de dichos documentos para el caso de las sociedades. Si el Tribunal Registral quería llegar a la conclusión de que dicha inexigibilidad era posible también para las sociedades, la única forma era realizando una integración en el caso concreto, ya que en este caso es necesario aplicar una consecuencia jurídica no regulada para el caso. Solamente de esta manera se puede llegar a la conclusión que no se exigible la presentación del certificado de vigencia de sociedad extranjera u otro instrumento equivalente al momento de calificar la solicitud de inscripción de un otorgamiento de poder emitido por sociedad extranjera.

Problema Complementario 1: - ¿La argumentación realizada por el Tribunal Registral es suficiente para justificar la conclusión a la que llega?

No. La argumentación del Tribunal Registral es muy deficiente y limitada. Si bien puede entenderse que ha realizado una interpretación literal del artículo, este no

es suficiente para dar como conclusión lógica lo que termina argumentando. En ese sentido, la argumentación del Tribunal Registral es mínima y nada adecuado con lo que pretende probar.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Si bien me encuentro de acuerdo con la posición del Tribunal Registral al establecer que no es necesaria la presentación del certificado de vigencia de una sociedad extranjera cuando la vigencia de esta se puede advertir de otros documentos presentados, considero que el análisis de fondo realizado por el Tribunal Registral no fue el adecuado.

Esto debido a que no realizó un análisis adecuado ni presentó la argumentación necesaria para llegar a la conclusión de que es inexigible el certificado de vigencia de sociedad u otro instrumento equivalente cuando la vigencia se encuentre acreditada en los antecedentes registrales o en los documentos presentados con el título. En ese sentido, si interpretamos la norma nos daremos cuenta de que esta no contempla un supuesto de inexigibilidad de dichos documentos, por lo tanto, estamos ante un caso no regulado. Por ello, al estar ante un caso no normado pero que debe ser resuelto, consideramos que se abre la puerta para que el Tribunal Registral pueda realizar una integración analógica, aplicando la inexigibilidad del certificado de vigencia u otro instrumento equivalente regulada para el otorgamiento de poderes de personas jurídicas extranjeras no societarias al caso de las sociedades extranjeras.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. La calificación registral

La calificación registral es la columna vertebral de todo el sistema registral, es uno de los procedimientos más importantes de esta rama del derecho, si no es el más. En ese sentido, es necesario tener claro lo que implica la calificación registral, su finalidad y sus principales actores.

Ortiz (2020), define la calificación registral de la siguiente manera:

“(…) la calificación es la acción (el proceder) que corresponde al registrador público, en virtud de la cual se determinará, en cada caso, si el título reúne las condiciones exigidas por las normas y el registro (compatibilidad desde los asientos y, solo si es necesario, desde los títulos archivados) para ser inscrito y así surtir efectos de inmediato o si, por el contrario, carecen de los requisitos o elementos precisos para realizar la inscripción y, por tanto, no permitir el acceso al registro” (pp. 13)¹.

De esta manera entendemos que la calificación registral es aquella acción mediante la cual el registrador público decide si un título ingresa o no al registro, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos o elementos exigibles para tal hecho. De esta manera, la calificación registral cumple la función más importante del derecho registral, la cual es ser el filtro entre aquellos títulos merecedores de la protección otorgada por el Derecho Registral, y aquellos que, por no cumplir con determinados requisitos, no pueden formar parte del registro.

Ahora bien, ¿qué califica el registrador? Para entender ello es necesario revisar la legislación que regula la calificación registral, siendo el artículo 2011 del Código Civil la norma que lo regula. El primer párrafo del mencionado artículo menciona lo siguiente:

“Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

(…)” [el resaltado es nuestro]

En ese sentido, podemos ver que, de acuerdo con lo regulado por el Código Civil, los registradores verifican dos aspectos principales: el acto y los antecedentes registrales. Por un lado, el registrador califica la legalidad del acto que se pretende registrar, la capacidad de sus otorgantes y que dicho acto sea válido.

¹ Ortiz Pasco, J. (2020). *La calificación registral: ¿Dónde estamos?* (Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho de los Negocios). Facultad de Derecho, Sección de Posgrado de la Universidad San Martín de Porres. Lima. Recuperado por <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/6290>

Una vez verificado estos aspectos, el registrador procede a analizar la compatibilidad del título con el registro. De esta manera, se verifica que el acto que se busca registrar no vaya en contra a otros asientos que ya forman parte de los registros públicos. Por lo tanto, dentro de la calificación registral, el registrador público verifica tanto la legalidad del acto, como su compatibilidad con el registro. De encontrarse conforme estos dos aspectos, se procederá a calificar positivamente la solicitud de inscripción; de encontrarse alguna observación a estos dos puntos, se procederá a negar la inscripción, ya sea emitiendo una observación o tachando el título presentado.

De esta manera, el registrador a través de la calificación vela por la protección del sistema registral y sus finalidades, ya que un correcto análisis de legalidad y compatibilidad en la calificación registral garantiza que los documentos que ingresan al registro contengan actos inscribibles, válidos y compatibles con los antecedentes registrales. En ese sentido, si no existiera la calificación registral, se generarían inscripciones fraudulentas con el amparo del Estado, lo cual generaría que los asientos del registro engañen al público, siendo una herramienta que termine favoreciendo el tráfico ilícito y creando mayores conflictos legales (Pérez Lasala, como se cita en Ortiz Pasco, 2005, pp. 37)².

Finalmente, cabe mencionar que la calificación registral también se encuentra regulada en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 31 al 45 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

Por otro lado, debemos tener presente que el registrador al momento de calificar debe analizar la totalidad de los documentos presentados en el título. Al respecto, es necesario tener en cuenta el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos, el cual define lo que es la calificación registral:

Artículo 31.- Definición

La calificación registral es la **evaluación integral de los títulos presentados al registro** que tiene por objeto determinar la procedencia

² Ortiz Pasco, J. (2005). *Apuntes de Derecho Registral*. Lima: Ed. Dante Antonioli Delucchi.

de su inscripción. Está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.

(...) **[Lo resaltado es nuestro]**

En ese sentido, debemos tener en cuenta que cuando el registrador realiza la calificación del título presentado, este debe evaluar íntegramente todos los documentos que fueron presentados para acreditar la solicitud de inscripción. Es decir, se deben tener en cuenta todos los documentos presentados al momento de calificar, lo cual lleva a que el análisis que se realice sea un análisis particular de cada documento presentado, pero también debe existir un análisis conjunto de estos. La calificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para que el título sea registrado debe tomar en cuenta cada uno de los documentos presentados para la acreditación del cumplimiento de los requisitos, realizando un análisis conjunto de todos estos documentos.

Por otro lado, en el párrafo final del artículo 31 del T.U.O. del Reglamento General de los Registro Públicos se menciona que: “En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro”. Asimismo, en el artículo 2011 del Código Civil también menciona el mismo mandato.

Este párrafo establece lo que la doctrina ha denominado el “*principio pro-inscripción*”, el cual ha sido discutido en la doctrina por su falta de claridad, ya que inicialmente la calificación de los títulos que busquen ingresar al registro público debe apegarse y cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales (principio de legalidad). Sin embargo, con el principio pro-inscripción se da a entender que, dentro de la calificación registral, el registrador y el Tribunal registral podrán dar facilidades o ayudar de cierta forma al solicitante para que su título sea inscrito. En este sentido, para que el principio no choque con la institución de la calificación registral, consideramos que debería entenderse que siempre que se verifique un cumplimiento de los requisitos de forma y fondo

establecidos en la ley, el registrador y el Tribunal realizarán las actuaciones necesarias para poder inscribir el título.

V.2. La Interpretación Jurídica

También es de importancia para el presente Trabajo de Investigación entender lo que es la interpretación jurídica, los criterios y métodos de interpretación que como usuarios de derecho podemos aplicar al momento de analizar las normas.

Si bien el sistema jurídico nacional está lleno de una gran variedad normativa, además que debido a que provenimos del sistema romano-germánico, en donde se tiende a normar la mayoría de las situaciones jurídicas posibles, el derecho no siempre puede ser totalmente claro o preciso en su regulación. Al respecto, Araujo Morales (2022) menciona lo siguiente:

(...) el propósito de tener leyes claras para una sociedad no siempre ha sido posible. Más aún en el mundo moderno donde las relaciones jurídicas se han vuelto tan complejas que su regulación normativa no resulta fácil. De esta manera, el desarrollo de las sociedades y de los vínculos que se generan en su interior siempre se adelanta al derecho, exigiendo de los operadores jurídicos —especialmente de los jueces— constantes esfuerzos interpretativos y de integración jurídica, aun cuando el legislador haya realizado su mejor esfuerzo para elaborar normas que prevean el más amplio conjunto de supuestos de hecho y que, además, no admitan mayor controversia en cuanto a su sentido. (p. 78-79)³

Al respecto, podemos concluir que, por más detallada que sea la regulación emitida por los respectivos órganos legislativos, siempre será necesario que el usuario jurídico realice una interpretación que permita derivar lo normado a una situación concreta. Por ello, hoy en día la interpretación jurídica es un paso necesario para todo aquel que busque entender *qué quiere decir* una norma jurídica.

³ Araujo Morales, C. J. (2022). La interpretación jurídica y los cánones interpretativos en el derecho civil peruano. *Revista de Derecho*, 23 (1), 77-107. Recuperado de <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/3129>

Por otro lado, debemos tener claro cuál es la importancia de la interpretación jurídica, ya que, inicialmente se podría creer que es suficiente realizar un análisis lógico- jurídico del texto propio de la norma, es decir, que con leer la norma es suficiente para entender su significado. No obstante, en la mayoría de los casos esto no será suficiente para entender a totalidad lo que quiere decir la norma, al menos a un nivel adecuado para poder aplicar correctamente sus consecuencias o efectos normativas.

En ese sentido, Marcial Rubio (2017) menciona que la interpretación jurídica “aparece cuando el *qué quiere decir* la norma jurídica aplicable no queda suficientemente claro a partir de la aplicación de la teoría de las fuentes y del análisis lógico-jurídico interno de la norma. Este problema de interpretación puede surgir del texto mismo (es oscuro en sí) o de su aplicabilidad a un caso concreto (el texto normativo es claro, pero no se puede saber con claridad su significado a partir de los matices fácticos del caso al que se quiere aplicarla)” (p. 230)⁴.

Ahora bien, si bien la importancia de la interpretación jurídica es ampliamente aceptada en el Derecho, existe diversas opiniones respecto a la forma de realizar la interpretación jurídica, dependiendo de varios factores, como quién realiza la interpretación, cuáles son los criterios adoptados, o cuáles son los métodos de interpretación que se utilizan. En ese sentido, se puede entender que la interpretación jurídica no es un procedimiento establecido, con reglas y metodologías únicas, ya que estas varían dependiendo del usuario que aplique la interpretación, de la rama del derecho en la cual se realice la interpretación, los criterios y métodos adoptados, entre otros.

Al respecto, Marcial Rubio (2017) menciona que la teoría de la interpretación no es propiamente una ciencia, en tanto que no cuenta con un conjunto de reglas generalmente admitidas, con una metodología establecida y con capacidad de predecir los resultados en condiciones determinadas (p. 231)⁵. Sin embargo, a pesar de que la forma de realizar una interpretación jurídica puede ser muy variada, generando una diversidad de resultados totalmente válidos, existe un

⁴ Rubio, M. (2014). *El sistema jurídico: introducción al derecho*. 11° ed. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

⁵ Ibidem.

criterio adoptado por la teoría clásica de interpretación que entiende como válida aquella interpretación que resulte de la aplicación de distintos métodos interpretativos al mismo problema. En ese sentido, si la mayoría de los métodos interpretativos llegan a la misma conclusión, se entiende que dicha interpretación resulta ser válida y adecuada.

Una vez entendida qué es la interpretación jurídica, su importancia y dejar clara su diversa forma de práctica, tenemos que mencionar que en términos generales la interpretación jurídica consta de tres pilares: (i) el criterio que adopte el intérprete, (ii) los métodos de interpretación aceptados por la doctrina, y (iii) los apotegmas de interpretación.

En primer lugar, el usuario de derecho adopta un punto de partida para iniciar su proceso de interpretación, asumiendo determinados criterios que guiarán su rumbo interpretativo. De esta manera, dichos criterios pueden ser variados, siendo reconocidos por la doctrina el criterio tecnicista (enfocados en interpretar la norma a partir del mismo derecho), axiológico (adecuar el resultado en base a ciertos valores imperantes del derecho), teleológico (se busca obtener una finalidad predeterminada de la aplicación de la norma interpretada), sociológico (adecuar la norma a las características sociales de la realidad normada) (Marcial Rubio, 2017, pp. 242-245)⁶.

Para fines del presente trabajo, nos enfocaremos en el criterio tecnicista. Como ya adelantamos, el criterio tecnicista se enfoca en interpretar la norma desde el mismo derecho, sin intervención de fuentes externas al mismo. De esta manera, se busca dar una respuesta a lo que quiere decir la norma, desde el mismo sistema normativo. Los medios de los que se vale el intérprete que adopta este criterio serán aquellos derivados de la norma misma, tales como la literalidad de esta, su *ratio legis* o razón de ser, sus antecedentes jurídicos, otras normas que analizadas sistemáticamente la doten de contenido, entre otros medios (Rubio, 2017, p. 242)⁷.

a) Métodos de Interpretación

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

En segundo lugar, una vez que el intérprete adopta un criterio, debe elegir los métodos que utilizará que vayan acorde con el criterio adoptado. Al respecto, podemos definir a los métodos de interpretación como aquellos procedimientos utilizados por el intérprete para llegar a conclusiones respecto al sentido de la norma. Existe una gran variedad de métodos de interpretación que han sido aportados por la doctrina a lo largo de la historia. No obstante, con la finalidad cubrir lo estrictamente necesario para el desarrollo del presente trabajo de investigación, es necesario explicar aquellos métodos aplicables con el criterio sistemático, los cuales son: (i) el método literal, (ii) el método de ratio legis, y (iii) el método sistemático por comparación con otra norma.

Método literal

Este es el método de partida para toda interpretación jurídica, incluso podríamos decir que es el punto de partida para tener un acercamiento a la norma misma. Al respecto, Víctor Anchondo (2012)⁸ define el método literal como el método a través del cual:

(...) se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los contratantes. Con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa. (p. 37-38)

En ese sentido, el método literal supone el inicio del entendimiento de la norma, en tanto se realiza un análisis gramatical del texto normativo, buscando entender en la misma norma lo que se quiere transmitir. Dicho de otro modo, el método literal busca averiguar lo que el texto de la norma transmite gramaticalmente. Por lo tanto, podemos considerar que todo lector que se acerque a una norma iniciará realizando un análisis literal de ella, lo cual supone que este método siempre es utilizado.

Sin embargo, el hecho de que el método literal siempre sea utilizado en el acercamiento del texto normativo no significa que con este método se pueda llegar a una interpretación adecuada. Es decir, no es suficiente una interpretación

⁸ Anchondo Paredes, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris* (Chihuahua), 16, 33-58. Recuperado de <https://biblat.unam.mx/es/revista/quid-iuris-chihuahua/articulo/metodos-de-interpretacion-juridica>

realizada únicamente con el método literal, ya que “el método literal suele actuar —implícita o explícitamente— ligado a otros métodos para dar verdadero sentido a las interpretaciones y, en muchos casos, es incapaz de dar una respuesta interpretativa adecuada” (Rubio, 2017, p. 248)⁹. En ese sentido, un primer paso en la interpretación jurídica siempre será a través del método literal, pero el análisis no puede culminar únicamente en la aplicación de este método.

Método de interpretación por ratio legis

Otro método de interpretación que se adapta al criterio sistemático es el método por ratio legis o método lógico. Al respecto, Villegas, como se cita en Donayre (2014)¹⁰ define este método interpretativo de la siguiente manera:

El método lógico pretende resolver cuál es el espíritu de la norma o su ratio legis. La base de interpretación es que la ley forma parte de un conjunto armónico, por lo cual no puede ser analizada por sí sola, sino relacionada con las disposiciones que forman toda la legislación de un país (p. 192)

En ese sentido, a través del método de ratio legis buscamos entender cuál es la razón de ser la norma. Esto no siempre es un trabajo simple, ya que se corre el riesgo que el intérprete entienda la razón de la norma de una manera subjetiva. Al respecto, Marcial Rubio (2017) menciona que “el subjetivismo de la ratio legis es cierto. Sin embargo, con ello no se invalida su uso. Lo recomendable es utilizar la ratio legis haciendo una cuidadosa distinción entre las ideas personales y la ratio legis de la norma (p. 249)¹¹.

Por lo tanto, el método de ratio legis, al igual que el método literal, supone un paso obligatorio para toda interpretación jurídica, o por lo menos, para todo intérprete que adopte un criterio sistemático. La meta es lograr entender la lógica, el sentido de la norma que se connota del mismo texto normativo.

Ahora bien, debemos destacar que el intérprete puede encontrar más de una razón de ser en una norma, pues esto dependerá del análisis aplicado por este.

⁹ Rubio, M. (2017). *El sistema jurídico: introducción al derecho*. 11° ed. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

¹⁰ Donayre, G. (2014). La interpretación jurídica: Propuestas para su aplicación en el Derecho Tributario. *Derecho & Sociedad*, (43), 183-206.

¹¹ Rubio, M. (2017). *El sistema jurídico: introducción al derecho*. 11° ed. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

No obstante, si bien se puede encontrar más de una *ratio legis*, estas deben estar correctamente fundamentadas y explicada por el intérprete.

Método de interpretación sistemático por comparación con otras normas

Finalmente, concluyendo esta presentación de métodos interpretativos, llegamos al método sistemático. Este método se enfoca en el derecho como un todo y la norma como un componente de dicho todo.

Marcial Rubio (2017) describe el método sistemático como aquel procedimiento que busca “esclarecer el «qué quiere decir» la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella” (p 251)¹². En ese sentido, este método busca agarrar una norma y compararlo con otro para darle un significado más claro. Asimismo, el autor también explica que este método cuenta con ciertas restricciones, siendo fundamentales las siguientes:

- a) Se tiene que realizar entre normas de con *ratio legis* equivalente y de carácter general.
- b) No es aplicable a normas prohibitivas ni aquellas que contengan sanciones.
- c) Para aplicar este método, los principios y conceptos aplicables deben ser iguales.

V.3. La Integración Jurídica

A diferencia de la interpretación jurídica, que se utiliza cuando existiendo una norma jurídica aplicable al caso, su sentido no resulta claro o resulta difícil de aplicar a una situación en particular, la integración jurídica se aplica a un supuesto diferente, el cual es cuando no existe una norma aplicable al caso, pero por un principio de justicia, es necesario aplicar una consecuencia jurídica a la situación. En este sentido, a través de la integración jurídica se crea derecho, desde el mismo derecho. Es decir, en este caso no se da la creación de una

¹² Rubio, M. (2017). *El sistema jurídico: introducción al derecho*. 11° ed. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

norma a través de fuentes normales, sino que es el mismo operador jurídico quien, aplicando el mismo derecho, crea una norma adecuada al caso presentado. Por esta misma razón, es necesario mencionar que la integración jurídica tiene condiciones, reglas y métodos que deben tenerse en cuenta al momento de ser utilizado, asimismo, hay que tener en cuenta que debe utilizarse de manera restrictiva.

En ese sentido, cuando no existe una norma aplicable a un caso en particular, surge la duda si es que es necesario crear una consecuencia jurídica para dicho hecho. En otras palabras, el operador jurídico debe hacerse la siguiente pregunta: ¿debemos integrar una norma o aceptar que no existe una norma jurídica debido a que los organismos legislativos no han regulado ninguna norma sobre el hecho? La pregunta no es sencilla de analizar, y dependerá de los argumentos y particularidades de cada caso llegar a la conclusión si es que debemos integrar o no. Al momento de responder dicha pregunta es que nos derivamos a determinar si es que dicha falta de norma aplicable supone una “laguna” o un “vacío” legal.

Dependiendo de la necesidad de otorgar una consecuencia jurídica al hecho analizado es que estaremos ante una laguna o un vacío legal. En principio, cuando no hay una norma establecida y positivizada para un caso en específico, debemos considerar que dicho caso no necesita ser regulada por el derecho. Sin embargo, existen casos en donde, por un deber de justicia se entiende que es necesario aplicar una respuesta jurídica al suceso analizado. En ese sentido, será una primera tarea importante para el operador jurídico determinar si es que el caso analizado necesita una respuesta o no. Solo si la respuesta es positiva, podrá proceder con la integración jurídica. Para entender mejor lo mencionado, pasaremos a explicar la diferencia entre laguna y vacío legal, siendo posible la integración únicamente en los casos de laguna legal.

En primer lugar, el vacío legal es “un suceso para el que no existe norma jurídica aplicable y que se considera que no debe estar regulado por el Derecho rigiéndose, en consecuencia, por los principios hermenéuticos aplicables” (Rubio, 2017, p. 269)¹³. Por ende, los vacíos legales hacen referencia a aquellas

¹³ Ibidem.

situaciones en donde no se considera necesaria la existencia de una norma específica, dejando la resolución de estos casos a la aplicación de los siguientes principios generales:

1. Nadie se encuentra obligado a realizar acciones o actos que la ley no prescribe, ni está prohibido de hacer lo que esta no prohíba expresamente. Dicho principio se desprende del artículo 2, inciso 24, literal a) de la Constitución Política del Perú. Cabe destacar que dicho principio se utiliza en situaciones de la vida privada.
2. Únicamente se pueden realizar acciones que han sido expresamente autorizadas por ley, ejerciendo la discrecionalidad solo cuando sea netamente necesario. A diferencia del principio anterior, este rige para temas de competencia asignada.

Cabe destacar que existen determinados supuestos donde los vacíos de derechos son totalmente claros. Dichos supuestos son principalmente dos: (i) cuando el órgano legislativo se niega a crear una norma correspondiente, desestimando cualquier proyecto que se presente; y (ii) cuando el órgano legislativo deroga una norma que regulaba la situación analizada, sin crear otra norma que sustituya dicha regulación.

En segundo lugar, estamos en una situación de laguna de derecho cuando normativa jurídica aplicable para un caso o evento en particular. No obstante, por motivos de búsqueda de justicia y respeto de principios legales, se presume que dicho evento debería estar regulado por el sistema legal (Rubio & Arce, 2017)¹⁴. Por consiguiente, podemos decir que se origina una laguna de derecho cuando no hay una norma establecida para un caso o evento en particular, o cuando es necesario agregar una disposición no prevista para una consecuencia ya determinada.

Sin embargo, debemos entender que en un sistema jurídico como el nuestro, lo ideal es que para todo hecho jurídico exista una consecuencia jurídica preestablecida por el órgano legislativo competente. Por ello, las lagunas de

¹⁴ Rubio, M., & Arce, E. (2017). Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano. Colección Lo Esencial del Derecho (Vol. 10). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

derechos son casos excepciones que deben ser tomados con suma cautela, ya que lo contrario iría en contra de nuestro sistema jurídico.

Asimismo, podemos mencionar que existen tres casos específicos en donde la doctrina ha entendido que, a pesar de no existir una norma aplicable al caso, estamos ante una situación de laguna de derecho:

1. Cuando se presenta una situación o evento en particular que es esencialmente similar a otra situación o evento que si está regulada, inclusive si son fenómenos diferentes. En este caso, se entiende que estamos ante situaciones de misma esencia.
2. Cuando se ocasione una violación de principios jurídicos por la omisión de aplicar una consecuencia jurídica al caso analizado.
3. Cuando existe una norma genérica vigente, pero no se ha emitido el reglamento correspondiente. Este caso es conocido como “laguna técnica”.

En estos casos, donde existe una laguna de derecho, es necesario recurrir a la integración jurídica, con la finalidad de elaborar una consecuencia para el caso concreto.

a) La analogía

Ahora que ya hemos explicado que la integración jurídica únicamente es aplicable cuando se determina que es necesario cubrir esa falta de consecuencia jurídica en un caso concreto, es decir, cubrir la laguna de derecho, debemos pasar a explicar los métodos de integración jurídica existentes. En ese sentido, y para fines del presente trabajo de investigación, explicaremos uno de los principales métodos de integración jurídica, el cual es la analogía.

Entendemos por analogía a “la operación realizada por el intérprete (p.e. el juez) para aplicar a un caso no previsto por el orden jurídico las disposiciones jurídicas (legislativas o consuetudinarias) destinadas a regir casos similares” (Meza Fonseca, 2007, p. 96)¹⁵. En ese sentido, aplicamos la analogía cuando el

¹⁵ Meza Fonseca, E. (2006). Argumentación e interpretación jurídica. Revista del Instituto de la judicatura federal, (22), pp. 91 - 113. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/32160/29153>

operador jurídico busca superar una insuficiencia o deficiencia del ordenamiento jurídica, el cual no ha establecido, o estableció de manera insuficiente, una consecuencia jurídica para un caso, con la aplicación de una consecuencia jurídica establecida para otro caso similar. De esta manera, se supera la laguna del derecho desde el derecho existente mismo, sin necesidad de la actuación legislativa.

De manera simplificada, Marcial Rubio (2017) explica la analogía de la siguiente manera:

1. El supuesto de hecho de la norma jurídica tiene características “A, B, C, D” y le aplica la consecuencia jurídica “X”.
2. Se analiza un caso con características “A, B, C, E”, por lo que no se contempla como un caso al que se le aplique la norma antes mencionada.
3. El usuario jurídico analiza las semejanzas y diferencias entre los dos hechos mencionado, concluyendo que las características esenciales de ambos supuestos son “A, B, C”, siendo accesorios y no relevantes los rasgos “D” y “E” (supuestos diferenciadores).
4. Se verifica que en el sistema jurídico no exista una limitación o impedimento para que al hecho “A, B, C, E” se le aplique la consecuencia jurídica “X”.
5. El usuario jurídico aplica al hecho “A, B, C, E” la consecuencia jurídica “X”.
(p. 272)¹⁶

Al respecto, debemos mencionar que si el operador de derecho decide realizar una integración por analogía, este lo hace debido a que considera que el hecho analizado es en esencia igual al que describe el supuesto de hecho cuya consecuencia jurídica busca aplicarse. Dicha decisión termina quedando a elección del operador jurídico, pero siempre debe encontrarse debidamente justificado. Es decir, si bien el operador jurídico es quien elige si ambos supuestos son iguales o lo suficientemente semejantes, dicha igualdad o semejanza deberá ser explicada y argumentada debidamente. En ese sentido “una semejanza esencial siempre será discutible y casi nunca comprobable en

¹⁶ Rubio, M. (2017). El sistema jurídico: introducción al derecho. 11° ed. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

el estricto sentido de la palabra” (Rubio, 2017, p. 274)¹⁷. No obstante, en este punto será importante justificar la semejanza de las normas analizando sus respectivas *ratios legis*. Si ambas normas tienen razones de ser similares, entonces la semejanza entre ellas podría quedar más acreditada.

Otro punto claro que debemos tener al momento de determinar si es aplicable o no la realización de la integración al caso concreto es si es que no existe norma expresa que impida la realización de la integración normativa. Algunos impedimentos a la integración analógica son totalmente explícitos, como el caso del inciso 9 del artículo 139 de la Constitución, el cual determina la prohibición de la aplicación analógica de la ley penal. No obstante, también existen prohibiciones que no son expresas, razón por la cual el operador jurídico deberá analizar todo el grupo normativo aplicable al caso, para verificar que no exista una norma especial o de excepción que regule el hecho analizado.

El argumento a pari

Finalmente, debemos de mencionar que el derecho ha desarrollado cuatro apotegmas jurídicos que ayudan a realizar la analogía, los cuales son: el argumento a pari, el argumento a fortiori, el argumento ad maioris ad minus, y el argumento ad minoris ad maius. Para fines del desarrollo del presente trabajo de investigación, nos centraremos en el argumento a pari.

Al respecto, Manuel Atienza (1985) entiende que en el argumento a pari se trata de “conceptos que expresan que dos individuos u objetos poseen una cualidad en el mismo (o parecido) grado” (p. 225)¹⁸. Esto se ve reflejado en el apotegma “donde hay misma razón, hay un mismo derecho”. Asimismo, Rubio (2017) determina que el esquema de este argumento es el siguiente:

- P puede X;
- X es sustantivamente similar a R;
- P no está prohibido de hacer R;

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Atienza, M. (1985). Algunas tesis sobre la analogía en el derecho. Cuadernos de Filosofía del Derecho. núm. 2, pp.223-22. Recuperado de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/algunas-tesis-sobre-la-analoga-en-el-derecho-0/>

- En consecuencia, P puede R (p. 279)¹⁹

De esta manera, se puede apreciar que la analogía por argumento a pari nos permite aplicar una consecuencia jurídica distinta a la regulada originalmente, por el hecho de que dicha consecuencia (X) es similar en su razón de ser que otra (Y). No obstante, esta no es la única manera de aplicar dicho argumento, ya que también puede aplicarse al hecho de que la misma consecuencia jurídica normada para un hecho sea aplicada a otro supuesto semejante, siendo representado por Rubio (2017) de la siguiente forma:

- P entonces Q;
- P es sustantivamente similar a R;
- No se ha prohibido que a R deba seguir como consecuencia Q
- En consecuencia, si R entonces Q. (p. 279)²⁰

En ese sentido, se puede apreciar que el argumento a pari se puede aplicar tanto cuando existe semejanza de ratio legis en la consecuencia, como en los hechos.

V.4. La sociedad extranjera

Antes de analizar el tema de la vigencia de una sociedad extranjera, es importante entender cómo funciona el reconocimiento de una sociedad extranjera en el Perú, ya que antes de acreditar la vigencia de una sociedad, es necesario que haya certeza de su existencia.

En ese sentido, resulta necesario que aquellas personas jurídicas no constituidas en territorio nacional, es decir, extranjeras, pasen por un proceso de reconocimiento para el ejercicio de sus actividades en dicho territorio. Dicho proceso de reconocimiento es diferente dependiente de cada sistema normativo.

a) Reconocimiento de sociedades extranjeras en legislación internacional

¹⁹ Rubio, M. (2017). El sistema jurídico: introducción al derecho. 11° ed. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

²⁰ Ibidem.

El derecho internacional privado ha intentado analizar la figura del reconocimiento de sociedades extranjeras. Es así el caso de la Convención sobre el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de Sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras (1 de junio de 1956), el cual establece en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1:

La personalidad jurídica, adquirida por una sociedad, una asociación o una fundación en virtud de la ley del Estado contratante en que se hayan cumplido las formalidades de registro o de publicidad y en el que se encuentre la sede estatutaria, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes, siempre que implique, además de la capacidad jurídica, al menos la capacidad de poseer bienes y de otorgar contratos y otros actos jurídicos. (...)

Asimismo, la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado (24 de mayo de 1984) también establece el reconocimiento de pleno derecho en su artículo 3. En esa misma línea, otro instrumento internacional que también regula el reconocimiento de pleno derecho de la persona jurídica es el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (8 de mayo de 1979). Cabe destacar que esta Convención fue ratificada por el Estado peruano el 26 de marzo de 1980.

En ese sentido, podemos concluir que a nivel internacional se ha optado por el reconocimiento de pleno derecho de la personalidad jurídica adquirida conforma a las leyes de su país de origen. Es decir, si una sociedad se ha constituido correctamente en el extranjero, dicha constitución deberá ser reconocida a nivel internación. Sin embargo, si bien las jurisdicciones tienen que reconocer de pleno derecho dicha personalidad jurídica, esto no elimina la facultad que tienen los Estados de comprobar la existencia o vigencia de la persona jurídica en cuestión.

b) Reconocimiento de sociedades extranjeras en la legislación nacional

En el caso de la legislación peruana, es necesario remitirnos en primer lugar al segundo párrafo del artículo 2073 del Código Civil (en adelante, “CC”), el cual menciona lo siguiente:

Artículo 2073°.-

(...)

Las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero son reconocidas de pleno derecho en el Perú, y se reputan hábiles para ejercer en el territorio del país, eventual o aisladamente, todas las acciones y derechos que les correspondan.

Para el ejercicio habitual en el territorio del país de actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetan a las prescripciones establecidas por las leyes peruanas.

La capacidad reconocida a las personas jurídicas extranjeras no puede ser más extensa que la concedida por la ley peruana a las nacionales. **[El resaltado es nuestro]**

Tras leer el artículo podemos darnos cuenta de que el legislador peruano reconoce que la existencia y capacidad de las personas jurídicas deben regirse por la ley donde estas deciden constituirse. “Es entonces la ley del país en la que fue constituida, calificada generalmente como ley nacional o Lex societatis, la que regirá el conjunto de aspectos relativos a su constitución, organización, funcionamiento, disolución, división y liquidación, si fuera el caso” (Monge Talavera, 2003, p. 722)²¹. Por lo tanto, resulta consecuente que, aquellas personas jurídicas que fueron constituidas en el extranjero únicamente deben pasar por un proceso de reconocimiento para poder realizar actividades en el Perú.

En este caso, el reconocimiento de dichas personas jurídicas extranjeras es de pleno derecho, es decir, no es necesario realizar un acto adicional en sede

²¹ Monge Talavera, L. (2003). *Existencia y Capacidad de Personas Jurídicas de Derecho Privado*. En *Código Civil Comentado. Tomo X* (pp. 722-726). Lima: Gaceta Jurídica.

nacional para considerar válida la constitución de dicha persona jurídica, ya que se entiende que el país que les otorgó la personalidad jurídica verificó que cumplan con todos los requisitos que su Lex societatis exige. Por lo tanto, esto nos lleva a la conclusión lógica que la constitución de las personas jurídicas se da en un solo momento siguiendo los requisitos establecidos por la ley nacional del lugar de constitución. Posteriormente, en el caso peruano, no es necesario que se cumpla con requisitos adicionales para tener por válida dicha constitución, sino que únicamente se procede con el reconocimiento de esta.

Se puede apreciar que el criterio seguido en el Código Civil va acorde a los criterios internacionales de reconocimiento de personas jurídicas extranjeras. No obstante, debemos recordar que, tal como lo establecen algunas de las normas antes mencionadas, el hecho de que se reconozca de pleno derecho a la persona jurídica extranjera no elimina la facultad que tiene el Estado peruano de comprobar la existencia o vigencia de la persona jurídica en cuestión. Es decir, si bien se reconoce que las personas jurídicas constituidas en el extranjero son reconocidas de pleno derecho, el Estado peruano debe verificar que dicha persona jurídica efectivamente se encuentra vigente según las normas de su lugar de constitución. Por lo tanto, no estamos ante un acto que se vincule con la constitución de la sociedad, sino es un acto destinado a comprobar que la sociedad se encuentra vigente, acorde a su lex societatis, al momento de querer realizar una actividad en el territorio distinto a su lugar de constitución.

Dicha facultad del Estado para comprobar la existencia de la persona jurídica se realiza en diferentes momentos y de diferentes maneras, dependiendo del tipo de acto que vaya a realizar la persona jurídica. Dicha consecuencia se relaciona directamente con el segundo párrafo de la norma, el cual prevé que a pesar de ser reconocida de pleno derecho, la sociedad deberá cumplir con las normas preestablecidas en sede nacional para la realización de actos dentro de nuestro territorio.

c) Inscripción del Otorgamiento de poder

La persona jurídica es un sujeto de derecho de naturaleza particular, diferente a las personas naturales en muchos sentidos. Uno de ellos, y tal vez el más

importante, es la forma en la que la Sociedad manifiesta su voluntad. “Este sujeto de derecho, debido a su particular naturaleza, manifiesta su voluntad de la única forma que le es posible: por medio de un representante o de sus dependientes” (Pazos, 2005, p.108)²². Es por ello por lo que la designación de representantes, y, por lo tanto, el otorgamiento de poderes por parte de la Sociedad es un tema fundamental para poder realizar sus actividades y poder manifestar su voluntad.

Requisitos

Al respecto, las sociedades extranjeras, al igual que cualquier otra sociedad, no pueden quedarse sin designar representantes para que puedan realizar sus actividades y manifestar la voluntad de la sociedad. En ese sentido, respecto a la representación de las sociedades extranjeras que vayan a realizar actividades en el territorio peruano, deberán ceñirse a los requisitos de la ley territorial (Delgado Barreto & Delgado Menéndez, 2017, p.117)²³. Por ello, el Reglamento del Registro de Sociedades regula este aspecto en su Capítulo Sexto, regulando los requisitos para la inscripción de dichos poderes en el artículo 165 del mencionado Reglamento:

Artículo 165.- Requisitos para la inscripción

Para la inscripción de poderes otorgados por sociedades constituidas en el extranjero, debe acompañarse un certificado de vigencia de la sociedad otorgante u otro instrumento equivalente expedido por autoridad competente en su país de origen.

No se requiere de aceptación del poder para su inscripción.

²² Pazos Hayashida, J. (2005). La capacidad de la persona jurídica: apuntes indiciarios. IUS ET VERITAS, (31), 102-112. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12411/12974>

²³ Delgado Barreto, C., & Delgado Menéndez, M. A. (2017). *Derecho internacional privado. Colección Lo Esencial del Derecho* (Vol. 22). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Como podemos apreciar, para que una sociedad extranjera pueda acceder al registro nacional e inscribir un otorgamiento de poder, se solicita que se presente un certificado de vigencia de la sociedad otorgante. Asimismo, cabe precisar que el artículo en mención abre la posibilidad a la presentación de “otro instrumento equivalente expedido por autoridad competente en su país de origen”. Al respecto, el motivo de solicitar dicho certificado es el de poder acreditar que la sociedad en cuestión sigue en un estado de regularidad y actividad, es decir, que cumplió con los requisitos normativos para poder adquirir la calidad de sociedad regular y que hasta la fecha de la solicitud de inscripción del poder no ha devenido en irregular o se ha extinguido.

Cabe destacar que, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 165, el artículo 166 del Reglamento del Registro de Sociedades solicita que adicionalmente se presente alguno de estos documentos:

- Declaración jurada o certificación expedida por un representante legal de la sociedad extranjera que cumpla las funciones de fedatario o equivalente, en el sentido de que el otorgante del poder se encuentra debidamente facultado, de acuerdo con el estatuto de la sociedad y las leyes del país en que dicha sociedad fue constituida, para actuar como representante de ésta y otorgar poderes a su nombre en los términos establecidos en el título materia de inscripción.
- Certificación de la autoridad o funcionario extranjero competente, de que el otorgante del poder se encuentra debidamente facultado, de acuerdo con el estatuto de la sociedad extranjera y leyes del país en que dicha sociedad fue constituida, para actuar como representante de ésta y otorgar poderes a su nombre, en los términos establecidos en el título materia de inscripción
- Otro documento con validez jurídica que acredite el contenido de algunas de las declaraciones señaladas en los literales anteriores.

Regulación similar

Al respecto, debemos mencionar que el legislador ha regulado el otorgamiento de poder en otro tipo de personas jurídicas extranjeras no societarias.

Un primer ejemplo es el caso del artículo 92 del Reglamento de Inscripción de Personas Jurídicas, en el cual observamos lo siguiente:

Artículo 92.- Inexigibilidad de documentos que obran en los antecedentes registrales

No se exigirá el certificado de vigencia de la persona jurídica extranjera u otro instrumento equivalente cuando conste en los antecedentes registrales o en el título materia de calificación documentación relativa a la vigencia de la persona jurídica a la fecha de otorgamiento del poder.

El Registrador tomará en cuenta las declaraciones y certificaciones sobre la capacidad del poderdante que obren en los antecedentes registrales siempre que la acrediten a la fecha del otorgamiento del poder.

De esta manera, el legislador permite que, en el caso de las personas jurídicas no societarias constituidas y domiciliadas en el extranjero, exista una excepción al requisito del certificado de vigencia, el cual establece que cuando de los documentos que forman parte de los antecedentes registrales o del título presentado se pueda verificar la vigencia de la sociedad a la fecha del otorgamiento de poder, no será necesario que la persona jurídica presente el mencionado certificado.

Asimismo, en el caso de poderes otorgados por una sociedad constituida en el extranjero que deba inscribirse en la partida de su sucursal en el Perú, tampoco es necesaria la presentación del certificado de vigencia de la sociedad. Solamente es necesaria la presentación del certificado de vigencia de la sociedad cuando de los antecedentes registrales o de los documentos presentados se encuentre algún aspecto que ponga en duda la vigencia de la sociedad de acuerdo con el criterio del registrador. Esto lo encontramos en el artículo 153 del Reglamento del Registro de Sociedades.

En este caso, como podemos apreciar, el legislador decide que antes de solicitar el certificado de vigencia de la sociedad, el registrador debe verificar el contenido de la partida y los documentos presentados con el título a calificar. Únicamente si de dichos documentos puede presumir que la sociedad ya no se encuentra vigente, procederá a solicitar el certificado de vigencia a la Sociedad extranjera.

Efectos de la inscripción del poder

Un punto a tener en consideración son los efectos que tiene la inscripción del poder, ya que dependiendo de ello, conoceremos si es que la inscripción del poder es necesario para que este sea válido o es para fines de conocimiento de terceros.

Para entender ello, es necesario entender primero que la inscripción de título puede tener diferentes efectos. En ese sentido, podemos considerar que la inscripción puede tener carácter constitutivo o carácter declarativo. Entendemos que la inscripción de un acto es constitutiva cuando es necesario el registro para el nacimiento del derecho mismo o el perfeccionamiento del acto. Por otro lado, la inscripción de un acto tendrá carácter declarativo cuando la inscripción no determina el nacimiento del derecho o lo perfecciona, sino netamente otorga conocimiento y preferencia frente a reclamos de terceros (González Barrón, 2022)²⁴.

Al respecto, en el caso específico de los registros mercantiles, dentro de los cuales se incluyen los registros de sociedades, tienen principalmente como finalidad publicitar una situación o hecho para aquellos terceros que se relacionen o interactúen con la sociedad. Según Garrigues, como se cita en González Barrón (2022), “el Registro Mercantil es el instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil, cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del Registro. El Registro Mercantil es, pues, un instrumento de publicidad para la

²⁴ González Barrón, G. (2022). *Derecho Registral y Notarial*, Ed. 5. Lima: Jurista Editores.

vida mercantil” (p. 635)²⁵. Por lo tanto, consideramos que la inscripción de actos societarios, en principio, tienen carácter declarativo, por lo que la inscripción de dichos actos no determina la validez del mismo, sino que lo dotan de publicidad ante terceros.

Cabe destacar que sí existen actos societarios que tienen carácter constitutivo, siendo el mejor ejemplo el registro de la constitución de la sociedad, ya que con la inscripción recién se dota de personalidad jurídica a la sociedad. No obstante, por la misión de los registros de personas jurídicas explicados en el párrafo anterior, la inscripción de la mayoría de los actos societarios tiene carácter declarativo.

En el caso preciso del otorgamiento de poder, consideramos que se encuentran contemplados dentro de los actos societarios cuya inscripción tiene carácter declarativo. Esto en tanto que el tratamiento que le da nuestra legislación al otorgamiento de poderes es tal que permite que este surta efectos desde la aceptación de dicho otorgamiento. Un ejemplo claro de esto lo podemos encontrar en el artículo 14° de la Ley general de Sociedades, relativo a al nombramiento de administradores y apoderados²⁶.

En ese sentido, consideramos que si bien es preferible la inscripción del otorgamiento de poder en tanto lo dota de publicidad frente a terceros, este no es necesario para que el poder sea válido. Por lo tanto, el poder otorgado por una sociedad extranjera es válido desde el acuerdo que aprueba el otorgamiento, siendo el registro un paso adicional para lograr publicidad frente a terceros, mas no un requisito para que el poder sea válido.

V.5. Análisis de la Resolución

Respecto al análisis realizado por el Tribunal en la Resolución, podemos notar que llega a la conclusión de que la alusión a “otro instrumento equivalente

²⁵ Ibidem.

²⁶ **Artículo 14.- Nombramientos, poderes e inscripciones**

El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta **surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.**

(...)

expedido por autoridad competente en su país de origen” que hace la norma nos permite interpretar que no es necesaria la presentación de un único documento que acredite la vigencia de la sociedad solicitante, sino que dicha vigencia puede presumirse del análisis conjunto de los documentos presentados con el título a calificar.

Al respecto, podemos apreciar que el análisis que realiza el Tribunal es muy fugaz, solamente repitiendo lo señalado por la norma y presentando un análisis muy vago del problema:

8. De los documentos presentados en primera instancia cabe indicar que, si bien dichos documentos no señalan expresamente que la sociedad se encuentra vigente, sí puede advertirse la vigencia de la sociedad a la fecha de otorgamiento del poder, en tanto hacen referencia a la inscripción de la sociedad en el registro, sus representantes, la vigencia de éstos y demás datos que sí permiten inferir que la sociedad está activa e inscrita en el Registro.

Lo expuesto, encontraría sustento en el mismo artículo 165 el que hace referencia no sólo al certificado de vigencia sino a instrumento equivalente expedido por autoridad competente.

De esta manera, podemos apreciar que el Tribunal no hace un análisis exhaustivo o al menos una explicación de lo que significa instrumento equivalente. En dicho punto, el Tribunal únicamente se limita a mencionar que de los documentos presentados se acredita la vigencia de la sociedad, lo que encajaría como instrumento equivalente.

En ese sentido, podemos entender que lo realizado por el Tribunal es una interpretación muy extensiva de lo que significa “instrumento equivalente”. Si bien es posible realizar este tipo de interpretación, para llegar a la conclusión del Tribunal deberíamos presentar los argumentos que nos permitan concluir que efectivamente la frase “instrumento equivalente” nos permite no presentar un documento específico que acredite la vigencia de la sociedad, sino que esta vigencia se puede presumir de otros documentos que, sin mencionar específicamente la vigencia de la sociedad, permite presumirla.

Como ya mencionamos, el análisis del Tribunal resulta ser muy vago y poco argumentado. No obstante, con la finalidad de entender el razonamiento del Tribunal, consideramos necesaria realizar una interpretación que pueda concluir lo mismo del Tribunal. Para ello, intentaremos adoptar un criterio tecnicista, el cual nos permita identificar el significado de la norma desde el mismo derecho. Adoptamos este criterio debido a que se puede apreciar que el Tribunal llegó a su conclusión desde la misma norma, sin agregar elementos adicionales que vayan más allá del derecho mismo.

En primer lugar, analizando la norma desde el método literal, verificamos que el artículo 165 del RRS especifica el requisito de presentar un certificado de vigencia o instrumento equivalente. Creemos que está claro lo que es un certificado de vigencia, siendo aquel documento emitido por una autoridad competente con la finalidad de acreditar la vigencia de la sociedad al momento de la emisión del documento. No obstante, consideramos que la parte ambigua de la norma se encuentra en la frase “instrumento equivalente”. Al respecto debemos entender cuál es el significado de los términos “instrumento” y “equivalente”.

En ese sentido, revisando el Diccionario de la Real Lengua Española (2024), podemos verificar, por un lado, que “instrumento” significa “Escritura, papel o documento con que se justifica o prueba algo”. Por otro lado, el término “equivalente” es definido como persona o cosa que equivale a otra. Para tener más claro la definición de equivalente, tomamos en cuenta también la definición encontrada del término “equivaler”, el cual es “ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia”. Asimismo, también nos resulta importante la siguiente definición: “Dicho de dos figuras planas o de dos sólidos con formas distintas: Tener iguales respectivamente sus áreas o sus volúmenes”.

De esta manera, se puede verificar que el término “instrumento equivalente” puede entenderse como aquel documento que, siendo diferente en forma, acredita igualmente la vigencia de una sociedad, similar o igual al certificado de vigencia. De esta lectura podemos concluir que al mencionar un instrumento equivalente emitido por autoridad competente, se autoriza a presentar otros documentos que, sin denominarse “certificado de vigencia”, sigue acreditando específicamente lo mismo, la vigencia de la sociedad. De una lectura literal del

término “instrumento equivalente” podemos entender que el legislador permite que se presente otro documento que también mencione o acredite la vigencia de una sociedad. Cabe destacar que, el hecho que el instrumento tenga el mismo contenido significa que este otro instrumento que se presente debe, al igual que el certificado de vigencia, hacer mención específica a la vigencia de la sociedad.

Por lo tanto, verificamos que no se puede llegar a la conclusión a la que llegó el Tribunal en la Resolución únicamente con el método literal, como pareciera entenderse. Sin embargo, para dejar clara esta incongruencia, continuaremos aplicando otros métodos interpretativos para verificar si se puede o no llegar a dicha conclusión con una interpretación de la norma.

En segundo lugar, aplicando el método de ratio legis, debemos analizar cuál es la razón de ser de que el legislador haya establecido el requisito de presentar un certificado de vigencia u otro instrumento equivalente emitido por una autoridad competente. De esta manera, analizando la norma en cuestión, lo que se busca inscribir es el otorgamiento de poder de una Sociedad extranjera, por lo cual es esperable que los registros públicos nacionales no tengan conocimiento de la Sociedad solicitante, ya que se encuentra fuera de su territorio y sus registros. En este sentido, resulta necesario acreditar la existencia de la Sociedad, con la finalidad de evitar que ingresen al registro nacional títulos inválidos, como ya mencionamos al explicar la calificación registral. Por tal motivo, consideramos que la razón de ser de dicho requisito es probar la existencia de la sociedad extranjera solicitante. Ahora bien, dicha existencia no solamente se puede acreditar con el certificado de vigencia, sino también con cualquier otro documento oficial o emitido por una autoridad competente que demuestre que la sociedad solicitante se encuentra “viva”. Esto puede lograrse con otros documentos tales como licencias, permisos, otros certificados, entre otros varios documentos que pueden llegar a probar que la sociedad efectivamente está vigente, sin necesariamente mencionarlo. En otras palabras, cualquier documento oficial que solamente pueda ser emitido a favor de una sociedad vigente, podría ser prueba suficiente para acreditar la vigencia de la sociedad, sin necesidad de plasmar en su contenido de manera explícita que la sociedad está vigente.

Con el método de *ratio legis* podemos concluir que sí es posible que otro documento, que no mencione taxativamente la vigencia de la sociedad, podría ser considerado como medio probatorio de la existencia de la sociedad. Esto significaría que, en base a esta interpretación, podría ser posible la conclusión a la cual llegó el Tribunal Registral. No obstante, debemos de tener en cuenta más factores para acreditar adecuadamente esta interpretación.

Por ello, en tercer lugar, debemos analizar la norma desde el método sistemático. De esta manera, podemos apreciar que existe una norma adicional en el Reglamento del Registro de Sociedades que menciona que no será necesario presentar el certificado de vigencia de la sociedad extranjera u otro instrumento equivalente, cuando de la documentación presentada se puede presumir dicha vigencia. Sin embargo, dicha norma es aplicable únicamente a aquellas sociedades extranjeras que cuenten con una sucursal en sede nacional. De esta manera, se puede apreciar que existen dos situaciones: (i) la de una sociedad extranjera sin sucursal en el Perú, y (ii) la de una sociedad extranjera con sucursal en el Perú.

En ese sentido, el artículo 153 del Reglamento del Registro de Sociedad especifica que el certificado de vigencia de la sociedad constituida en el extranjero será requerido únicamente cuando el registrador presuma la no vigencia de la sociedad después de revisar los antecedentes registrales o el título a calificar. De esta manera, podemos apreciar que el legislador ha regulado la no presentación del certificado u instrumento equivalente únicamente para las sociedades extranjeras con sucursal en el Perú. Sin embargo, en casos donde no se cuente con una sucursal en el Perú, como es el caso de la situación regulada en el artículo 165, si será necesario cumplir con la presentación del certificado o instrumento equivalente.

Así, podemos apreciar que el legislador únicamente ha regulado la no presentación del certificado de vigencia o instrumento equivalente únicamente para aquella sociedad extranjera con sucursal en el Perú. Dicha situación no es la misma que la regulada en el artículo 165, el cual regula el otorgamiento de poder de una sociedad extranjera sin sucursal en el Perú. Por lo tanto, a pesar de que la razón de ser del requisito es probar la existencia de la norma, esta está supeditada a la entrega de un certificado o instrumento equivalente para aquellas

sociedades que no cuenten con sucursal registrada en el Perú. Esto puede deberse a que el legislador consideró que aquellas sociedades con sucursales en el Perú ya han probado la existencia de la sociedad para realizar dicho registro, algo que las sociedades extranjeras sin sucursales inscritas en Perú no han realizado. Por ello, con la finalidad de evitar que ingrese al registro un acto emitido por una sociedad inexistente o extinta, el legislador ha preferido que se acredite dicha existencia a través de un documento que específicamente lo certifique.

Por todo lo expuesto, consideramos que el artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades no considera la opción de no presentar un certificado de vigencia u otro instrumento equivalente que tenga el mismo contenido del certificado de vigencia. En ese sentido, la interpretación realizada por el Tribunal sería una interpretación muy extensa de lo regulado, lo cual terminaría desvirtuando lo regulado en el mencionado artículo, ocasionando que se omita un requisito establecido en una norma imperativa. Por tal motivo, consideramos que la interpretación presentada por el Tribunal de que el instrumento equivalente expedido por autoridad competente autoriza a que se acredite la vigencia de la sociedad a través de otros documentos que no mencionen expresamente dicha vigencia resulta ser errónea. Esto debido a que está interpretando un hecho que no ha sido regulado por la norma, en tanto esta explícitamente solicita que se presente un documento que literalmente mencione la vigencia de la sociedad, no permitiendo que esta se presuma de otros documentos presentados con el título.

En ese sentido, consideramos que lo que debió realizar en este caso el Tribunal no es una interpretación del artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades, sino una integración de dicha norma. Esto debido a que la norma en cuestión no regula la situación de que se acredite la vigencia de la sociedad extranjera con otros documentos que, si bien no mencionan explícitamente que la sociedad está vigente, de su lectura se puede presumir dicha vigencia.

Podemos verificar que dicha situación sí se encuentra regulada en nuestro sistema jurídico, incluso en el mismo texto normativo que es materia del presente análisis. Es así como el artículo 153 del Reglamento del Registro de Sociedades regula que el certificado de vigencia o instrumento equivalente será necesario

únicamente cuando el registrador, después de analizar los antecedentes registrales y la documentación presentada con el título, concluya que hay indicios de que la sociedad ya no se encuentre vigente. De esta manera, podemos apreciar que el legislador sí ha permitido que sociedades extranjeras con sucursales en Perú puedan acreditar su vigencia con documentos que consten en los antecedentes registrales o en el título presentado, cuando dicha de dicha documentación se pueda presumir la vigencia de la sociedad.

En ese sentido, verificamos que la inexigibilidad del certificado de vigencia o instrumento equivalente si se encuentra regulado, pero únicamente para las sociedades extranjeras con sucursal en el Perú. Por lo tanto, si lo que queremos es regular dicha situación para las sociedades, será necesario realizar una integración a dicha norma, tomando en cuenta lo regulado para dichas sociedades.

Por tal motivo, procederemos a analizar si es posible la integración en este caso en específico. Al respecto, ya mencionamos que la integración procede cuando estamos ante una situación o hecho a la cual no se le ha asignado una consecuencia jurídica, pero que se considera necesario crea una para el caso. En ese sentido, consideramos que en este caso la situación a analizar es la siguiente:

- Una sociedad extranjera solicita inscribir un otorgamiento de poder, pero no presenta ni certificado de vigencia de la sociedad ni instrumento equivalente, ya que consta en los antecedentes registrales o en el título materia de calificación documentación relativa a la vigencia de la persona jurídica a la fecha de otorgamiento del poder.

En ese sentido, consideramos que estamos ante una laguna de derecho, debido a que, si bien no se ha regulado el supuesto de inexigibilidad del certificado de vigencia de poder o instrumento equivalente, es necesario que dicha situación se regule en tanto facilitaría el trámite de inscripción de poderes otorgados por sociedad extranjeras sin sucursal en el Perú, lo cual va acorde al principio pro-inscripción que debe tomarse en cuenta al momento de la calificación registral.

Asimismo, consideramos que es una laguna de derecho debido a que inexigibilidad del certificado de vigencia de poder o instrumento equivalente para

acreditar la vigencia de una sociedad extranjera es en esencia la misma situación regulada en el artículo 153 del Reglamento del Registro de Sociedades, así como de otro caso similar como el del artículo 92 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

En específico, consideramos que en este caso se debería aplicar una analogía, en tanto la consecuencia establecida en el artículo 153 del Reglamento del Registro de Sociedades se aplica a un hecho similar a la situación analizada. Para mayor claridad sobre lo mencionado, realizaremos el siguiente análisis:

Artículo 153 del Reglamento del Registro de Sociedades:

- **Característica 1:** Sociedad extranjera con sucursal en Perú solicita la inscripción de un otorgamiento de poder.
- **Característica 2:** No presenta ni certificado de vigencia ni instrumento equivalente.
- **Característica 3:** Consta en los antecedentes registrales o en el título materia de calificación documentación relativa a la vigencia de la persona jurídica a la fecha de otorgamiento del poder.

Consecuencia: No se solicita el certificado de vigencia o instrumento equivalente.

Situación analizada:

- **Característica 1:** Sociedad extranjera que solicita la inscripción de un otorgamiento de poder.
- **Característica 2:** No presenta ni certificado de vigencia ni instrumento equivalente
- **Característica 3:** Consta en los antecedentes registrales o en el título materia de calificación documentación relativa a la vigencia de la sociedad a la fecha de otorgamiento del poder.

Consecuencia: No se ha regulado.

En ese sentido, podemos verificar que tanto las características descritas en el artículo 153 del Reglamento del Registro de Sociedades como de la situación

analizada tienen características similares, en tanto ambas regulan la solicitud de inscripción de un otorgamiento de poder emitido por persona jurídica extranjera. La única diferencia del caso es que en un caso analizamos la situación de una sociedad extranjera con sucursal en Perú, y en el otro la de una sociedad extranjera sin sucursal en el Perú.

Al respecto, si bien es cierto que el registro nacional tiene un mayor conocimiento de la vigencia de la sociedad extranjera con sucursal justamente porque para crear la sucursal en el Perú fue necesario probar la vigencia de la sociedad, consideramos que este factor diferenciador se ve superado en el caso analizado. Esto debido a que la sociedad extranjera sin sucursal prueba su vigencia en el caso planteado. Si bien no lo hace a través de la presentación de un certificado de vigencia o instrumento equivalente, sí lo hace con un documento presentado en el título o con alguna otra prueba que conste en los antecedentes registrales. De esta manera, consideramos que si se presenta este supuesto, la sociedad extranjera sin sucursal se pone en una misma situación que aquella sociedad extranjera que si tiene sucursal en Perú, ya que ambas tienen o un antecedente que pruebe su vigencia, o presentan un documento que acredita su vigencia. Adicionalmente, podemos ver que estamos ante supuestos similares en tanto el mismo artículo también menciona que para dicha situación, “serán de aplicación los Artículos 166 y siguientes del Capítulo Sexto del Título Cuarto” del Reglamento del Registro de Sociedades, normas que regulan justamente el otorgamiento de poder de sociedades extranjeras sin sucursales. Por lo tanto, consideramos que en el supuesto presentado, estamos ante una situación similar, lo cual es una sociedad extranjera, con o sin sucursal en el Perú, que acredita su vigencia con los documentos presentados con el título o con los antecedentes registrales de su partida.

Por otro lado, debemos determinar si la *ratio legis* regulada en el artículo 153 del Reglamento del Registro de Sociedades es similar o igual a la de la situación analizada. En ese sentido, analizando el artículo 153 del Reglamento del Registro de Sociedades, podemos apreciar que es similar al del hecho analizado, en tanto en ambos supuestos la razón de ya no exigir el certificado de vigencia o instrumento equivalente se debe a que esta vigencia consta en los antecedentes registrales, o la vigencia de la persona jurídica es acreditada por

otro documento diferente. En ese sentido, la razón del artículo 153 del Reglamento del Registro de Sociedades es que, debido a que ya se acredita la vigencia de la sociedad con sucursal, no es necesario volverla a acreditar a través de un certificado de vigencia u otro instrumento equivalente. Dicha razón de ser es igual a la que rodea a la situación analizada, en tanto en dicho caso también ya ha quedado acreditada la vigencia de la sociedad sin sucursal. Por tal motivo, es lógico que teniendo ambos la misma razón de ser y son semejantes en sustancia, se pueda aplicar la misma consecuencia legal del artículo 153 del Reglamento del Registro de Sociedades a la situación analizada.

Según lo demostrado, podemos apreciar que en este caso es posible aplicar la analogía por el argumento a pari, en el sentido de que hemos analizado dos supuestos de hecho similares, a los cuales se les puede aplicar la misma consecuencia. Por lo tanto, la argumentación a pari podría representarse de la siguiente manera:

- Si en los antecedentes registrales o en la documentación presentada se encuentra información sobre la vigencia de la **sociedad con sucursal en Perú** en la fecha de emisión del poder, no será necesario solicitar el documento adicional que confirma dicha vigencia.
- El hecho de que en los antecedentes registrales o en la documentación presentada se encuentre información sobre la vigencia de la **sociedad extranjera sin sucursal** es similar al caso de la sociedad extranjera con sucursal.
- **No hay una prohibición explícita** que impida no solicitar el certificado de vigencia de la sociedad cuando la información sobre dicha continuidad está disponible en los antecedentes registrales o en la documentación presentada.
- **Por lo tanto, si la información sobre la continuidad de la sociedad se encuentra en los antecedentes registrales o en la documentación presentada, no debería ser necesario requerir el certificado de vigencia de la sociedad u otro documento equivalente.**

En ese sentido, concluimos que, utilizando el método de integración de la analogía a la situación analizada debería aplicarse la misma consecuencia regulada en el artículo 153 del Reglamento del Registro de Sociedades. Es decir,

debería ser inexigible el certificado de vigencia de la sociedad o instrumento equivalente, en tanto la existencia de la sociedad ya fue acreditada debidamente.

Consideramos que este análisis debió haber sido realizado por el Tribunal Registral en la Resolución, ya que una interpretación extensiva, pero sin argumentos, como la que realizaron termina siendo una argumentación inadecuada e insuficiente. Si bien el Tribunal llega a una conclusión adecuada, la cual es que no es necesaria la presentación del certificado de vigencia cuando dicha vigencia ha sido acreditada mediante otro documento presentado con el título, para llegar a dicha conclusión es necesario realizar una integración, ya que no es posible llegar a dicho argumento a través de una interpretación del artículo 165 del Reglamento de Registro de Sociedades. Esto debido a que dicho artículo no regula el supuesto en el que la existencia de la sociedad ya ha sido probada con anterioridad (conste en los antecedentes registrales) o que otro documento termine probándolo.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- En el caso de la inscripción de poderes otorgados por sociedad extranjera, para cumplir con el requisito establecido en el artículo 165 del Reglamento del Registro de Sociedades es necesario acreditar la vigencia de la sociedad a través de la presentación de (i) un certificado de vigencia, o (ii) presentar un instrumento equivalente que literalmente establezca la vigencia de la sociedad en su contenido.
- En este sentido, de acuerdo con la normativa aplicable a la inscripción de otorgamiento de vigencia de poder, no existe la figura de la inexigibilidad del certificado de vigencia de sociedad extranjera u otro instrumento equivalente, tal como si se encuentra regulado para las sociedades extranjeras con sucursal en el Perú y otras personas jurídicas no societarias.
- Respecto a la interpretación del Tribunal en la resolución 2057-2011-SUNARP-TR-L, si bien la conclusión a la que llegaron se adecua a lo desarrollado en el presente trabajo, el método para llegar a dicha

conclusión no es la interpretación, como parece entender el Tribunal; ya que, a pesar de que a primera vista se entendería que por *ratio legis* es posible dicha interpretación extensiva, de acuerdo al análisis literal y sistemático de la norma, dicha interpretación no concluye que es posible la inexigibilidad que alega el Tribunal Registral en la resolución analizada.

- Para llegar a la conclusión de que es posible alegar la inexigibilidad del certificado de vigencia de sociedad extranjera u otro instrumento equivalente al momento de inscribir un otorgamiento de poder, debe irse por el camino de la integración jurídica, utilizando la analogía y en específico aplicando el argumento *a pari*. Solamente a través de este proceso de integración el Tribunal Registral hubiera podido concluir que la inexigibilidad alegada también era aplicable al caso de las sociedades extranjeras sin sucursales en Perú.
- Finalmente, concluimos el trabajo mencionando que, como hemos explicado a lo largo del presente trabajo, la integración debe realizarse de manera restrictiva y no puede terminar sustituyendo a la actividad legislativa. Si bien en el presente caso es necesario realizar una integración para dar solución al caso concreto, lo adecuado sería que el legislador nacional regule la inexigibilidad del certificado de vigencia u otro instrumento equivalente también para los otorgamientos de poderes de sociedades extranjeras, así como lo está actualmente regulado para las sociedades extranjeras con sucursales y personas jurídicas no societarias.

BIBLIOGRAFÍA

Anchondo Paredes, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris* (Chihuahua), 16, pp. 33-58.

Araujo Morales, C. J. (2022). La interpretación jurídica y los cánones interpretativos en el derecho civil peruano. *Revista de Derecho*, 23(1), pp. 77-107.

Atienza, M. (1985). *Algunas tesis sobre la analogía en el derecho*. Cuadernos de Filosofía del Derecho. núm. 2, pp.223-22. Recuperado de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/algunas-tesis-sobre-la-analoga-en-el-derecho-0/>

Congreso de la República. (9 de diciembre de 1997). Ley General de Sociedades. [Ley N° 26887]

Delgado Barreto, C., & Delgado Menéndez, M. A. (2017). *Derecho internacional privado. Colección Lo Esencial del Derecho* (Vol. 22). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Donayre, G. (2014). La interpretación jurídica: Propuestas para su aplicación en el Derecho Tributario. *Derecho & Sociedad*, (43), 183-206.

González Barrón, G. (2022). *Derecho Registral y Notarial*, Ed. 5. Lima: Jurista Editores.

Meza Fonseca, E. (2006). *Argumentación e interpretación jurídica*. Revista del Instituto de la judicatura federal, (22), pp. 91 - 113. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/32160/29153>

Monge Talavera, L. (2003). *Existencia y Capacidad de Personas Jurídicas de Derecho Privado*. En *Código Civil Comentado. Tomo X* (pp. 722-726). Lima: Gaceta Jurídica.

Ortiz Pasco, J. (2020). *La calificación registral: ¿Dónde estamos?* (Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho de los Negocios). Facultad de Derecho, Sección de Posgrado de la Universidad San Martín de Porres. Lima. Recuperado por <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/6290>

Ortiz Pasco, J. (2005). *Apuntes de Derecho Registral*. Lima: Ed. Dante Antonioli Delucchi.

Pazos Hayashida, J. (2005). La capacidad de la persona jurídica: apuntes indiciarios. *IUS ET VERITAS*, (31), 102-112. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12411/12974>

Rubio, M. (2017). *El sistema jurídico: introducción al derecho*. 11° ed. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio, M., & Arce, E. (2017). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano. Colección Lo Esencial del Derecho* (Vol. 10). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Superintendente Nacional De Los Registros Públicos. (27 de julio de 2001). Reglamento del Registro de Sociedades [Resolución Del Superintendente Nacional De Los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN]

Superintendente Nacional De Los Registros Públicos. (15 de febrero de 2013). Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. [Resolución Del Superintendente Nacional De Los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN]

Superintendente Nacional De Los Registros Públicos. (19 de mayo de 2012). Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos [Resolución Del Superintendente Nacional De Los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN]

Tribunal Registral. (11 de noviembre de 2011). Resolución N° 2057-2011-SUNARP-TR-L.



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2057-2011 - SUNARP-TR-L

Lima, 11 NOV. 2011

APELANTE : **SIXTO JESÚS TANTALEÁN DELGADO**
TÍTULO : 455125 del 31/5/2011.
RECURSO : HTD. N° 063555 del 26/8/2011.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s) : PODER DE SOCIEDAD EXTRANJERA

SUMILLA :
VIGENCIA DE SOCIEDAD EXTRANJERA

No es necesaria la presentación del certificado de vigencia de una sociedad extranjera cuando puede advertirse de los documentos presentados que está se encuentra vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades.



ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se solicita la inscripción del poder otorgado por Paokai Electronic Enterprise Co, Ltd., persona jurídica extranjera, en mérito de los siguientes documentos:

- Traducción oficial del acta de junta de accionistas del 1/7/2010 de la sociedad Paokai Electronic Enterprise Co. Ltd.
- Documento en idioma inglés con cadena de legalizaciones y sello Apostilla proveniente de Hong Kong – China.
- Documento de la sociedad Paokai Electronic Enterprise Co, Ltd. en idioma inglés.
- Traducción oficial del poder que otorga Paokai Electronic Enterprise Co. Ltd a favor de Yang Shi Ween o Yon Sai Man, y de la inscripción de la sociedad en el Registro.
- Documento expedido por el Notario Público de Hong Kong Lau Tai Chim, con cadena de legalizaciones y sello Apostilla proveniente de Hong-Kong - China.
- Documento en idioma inglés del poder otorgado por Paokai Electronic Enterprise co, Ltd representado por Huang Hsiu Ching, a favor de Yang Shi Ween /Yon Sai Man, con las legalizaciones correspondientes.
- Documento en idioma inglés de la inscripción de la sociedad firmado por el traductor, con cadena de legalizaciones de firmas.
- Documento en idioma chino.
- Demás documentos de Paokai Electronic Enterprise Co. Ltd en idioma inglés y chino.

Con el recurso de apelación se acompaña:

- Documento privado en idioma inglés, con cadena de legalizaciones y sello Apostilla.

- Traducción del documento antes señalado.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, Nilo Arroba Ugaz, denegó la inscripción formulando la siguiente observación:

1. La Apostilla suscrita por el Secretario de la Corte Superior de Justicia de Hong Kong corresponde a la firma de Lau Tai Chim, notario público de Hong Kong.

Dicho notario sólo certifica que los documentos adjuntos, a saber: (1) El poder otorgado por Paoki Electronic Enterprise Co. Ltd. (2) la información del Registro de Paoki Electronica Enterprise Co. Ltd. Y (3) el acta de junta de accionistas de fecha 1/7/2010, son copias fieles y exactas de los documentos originales, no da fe del contenido de dichos instrumentos, ni mucho menos de la identidad y autenticidad de las firmas de quienes los suscriben.

La inscripción que se efectúe en mérito de documentos privados, requerirá la presentación de documentos originales con firmas legalizadas notarialmente.

La cadena de legalizaciones, debe partir desde la firma del funcionario de la entidad que expide y suscribe dichos instrumentos y no a partir de la forma del Notario que certifica las copias (Arts. 10 y 11 del Reglamento General de los Registros Públicos).

2. Además en el documento denominado información del Registro de Paoki Electronic Enterprise Co. Ltd, no se hace mención expresa respecto de la vigencia de la sociedad; sírvase subsanar (Art. 165 del Reglamento General de los Registros Públicos).

Base legal: Art. 11 del Reglamento General de los Registros Públicos, artículo 508 del Reglamento Consular (D.S. 076-2005-RE) y el Convenio aprobado mediante Res. Legislativa 29445.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

- Respecto del primer extremo de la observación indica que se ha incurrido en error en la calificación, al haberse considerado tan solo la verificación del contenido del primer párrafo o primeras líneas de la página 8 de la traducción, debiendo tenerse en cuenta el procedimiento seguido que se consigna en la pág. 7, como puede colegirse de lo señalado:

"que el día 16 de julio de 2010, ha sido legalizado el Poder ante el Juzgado de Primera Instancia de Kaohsiung, Taiwán, República de China, la autenticidad de la firma y sello que figura en el presente documento".

Asimismo, se certifica que el documento adjuntado es copia fiel y exacta del original.

Con la respectiva firma y sello de la República de China – Taiwan del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Luego, es certificado de la autenticidad de la firma y sello del Notario Público del Primer Juzgado de Primera Instancia de Kaohsiung, por el Notario Público de la República Popular China – Hong Kong, Sr. Klau Tai Chim, que certifica los documentos a saber(...), son copias fieles y exactas de los documentos originales.

RESOLUCIÓN No. -2057- 2011 - SUNARP-TR-L

Consecuentemente, el documento presentado reúne los requisitos y procedimientos legales o jurídicos a seguir de la República de China y Taiwan y de la República Popular de China – Hong Kong.

Precisa que el Perú no reconoce a la República de China – Taiwan, por eso todos los documentos que se expiden en Taiwan, para la validez del Perú tiene que pasar necesariamente por la legalización del Notario de la República Popular de China – Hong Kong o del Poder judicial. Es decir, los notarios y el Poder Judicial de Hong Kong legalizan las copias de las empresas de Taiwán que viene con los sellos respectivos y es enviado a Hong Kong para refrendar las firmas del Poder Judicial o Notario de Taiwán.

Respecto a la segunda observación, indica que adjunta la apostilla correspondiente con la traducción oficial, respecto a la vigencia de la sociedad.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existe.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si se cumple con la formalidad para acceder al registro.
- Si queda acreditada la vigencia de la sociedad.



VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita la inscripción del poder otorgado por la sociedad extranjera Paoki Electronic Enterprise Co Ltd. a favor de Yang Shi Wen ó Yon Sai Man, esta sociedad no tiene sucursal en el Perú.

2. La calificación registral de actos o derechos otorgados en el extranjero, se encuentra regulada en el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual, señala: *Puede realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero siempre que contengan acto o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducidos a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia.*

Para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil.

(...)"

3. Es el Reglamento Consular aprobado por D.S. 076-2005-RE, el que establece la formalidad para el acceso de estos documentos al Registro, así el artículo 508 del mismo, establece: *“Los documentos públicos y privados extendidos en el exterior, para surtir efectos legales en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes para hacerlo, y cuyas firmas deben ser autenticadas*

posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú”.

Agrega el artículo 514 que los funcionarios consulares sólo legalizan firmas que hayan sido debidamente registradas y verificadas. En caso contrario, deben exigir al interesado que obtenga todas las firmas intermedias que sean necesarias hasta llegar a la de un funcionario reconocido”.

Consecuentemente, se exige la cadena de legalizaciones hasta llegar a la de un funcionario reconocido por nuestro País.

4. En el caso venido en grado se solicita la inscripción del poder otorgado por Paokai Electronic Enterprise Co, Ltd., persona jurídica extranjera a favor de Yang Shi Wen (Yon Sai Man), en mérito de documento privado, cuya legalización ha sido efectuada por funcionario extranjero dentro de su jurisdicción.

Este poder ha sido observado porque según indica el Registrador las legalizaciones de firma son efectuadas a partir de la firma del notario que certifica las copias mas no del funcionario ante quien se otorga el poder.



El apelante refiere que no se ha tenido en cuenta el procedimiento consignado en la página 7, el que indica que se ha seguido la formalidad requerida, cuando señala: “Que el día 16 de julio de 2010, ha sido legalizado el Poder ante el Juzgado de Primera Instancia de Kaohsiung, Taiwán, República de China, la autenticidad de la firma y sello que figura en el presente documento.

Asimismo, se certifica que el documento adjuntado es copia fiel y exacta del original”.

5. Revisado el poder presentado, se aprecia que éste es otorgado por Huang Hsiu Ching en calidad de representante de la empresa Paokai Electronic Enterprise Co, Ltd., el que de acuerdo a la traducción ha sido otorgado ante Notario del Juzgado de Primera Instancia de Kaohsiung, cuya firma ha sido legalizada por Chen Jyh-Ilong Director General Adjunto de la Oficina de Taiwan del Sur, cuya firma a su vez ha sido legalizada el 16/7/2010 por el Juzgado de Primera instancia de Kaohsiung Taiwán de la República de China: Funcionario Hsiung Yuan Jen Tzu.

Luego de dichas firmas, del documento original como de la traducción, se aprecia que el Notario Público Lau Tai Chim ha señalado: *Se certifica que el documento adjunto es copia fiel y exacta del original*, tal como lo reconoce el propio apelante en su recurso cuando lo cita textualmente, siendo que después de esto existen las siguientes legalizaciones:

- Certificación de la firma y sello del Notario Lau Tai Chim, efectuada por Lun Kim Wam quien se desempeña como Secretario de la Corte Superior de Justicia en Hong Kong.
- La firma del Secretario de la Corte Superior de Justicia en Hong Kong ha sido certificada a su vez por el Cónsul General del Perú en Hong Kong y Macao, David Málaga.
- La firma del Cónsul ha sido certificada por funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Puede apreciarse entonces que no existe continuidad luego de la firma puesta por el funcionario del Juzgado de Primera Instancia de Kaohsiung Taiwán de la República de China: Funcionario Hsiung Yuan Jen Tzu

RESOLUCIÓN No. -2057 - 2011 - SUNARP-TR-L

Por el contrario las legalizaciones de firmas parten de la firma del notario Lau Tai Chim que indica que los documentos presentados son copias del original, mas no de aquél funcionario ante quien se otorgó el poder, que en este caso es el Notario del Juzgado de Primera Instancia de Kaohsiung.

Corresponde por consiguiente confirmar el primer extremo de la observación.

7. El artículo 165 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades señala que para la inscripción de poderes otorgados por sociedades constituidas en el extranjero debe acompañarse un certificado de vigencia de la sociedad otorgante u otro instrumento equivalente expedido por autoridad competente en su país de origen.

El Registrador sustentándose en esta norma, formula observación a lo que el apelante refiere que con el recurso de apelación acompaña la Apostilla correspondiente con la respectiva traducción.

8. De los documentos presentados en primera instancia cabe indicar que si bien dichos documentos no señalan expresamente que la sociedad se encuentra vigente, sí puede advertirse la vigencia de la sociedad a la fecha de otorgamiento del poder, en tanto hacen referencia a la inscripción de la sociedad en el registro, sus representantes, la vigencia de éstos y demás datos que sí permiten inferir que la sociedad está activa e inscrita en el Registro.

Lo expuesto, encontraría sustento en el mismo artículo 165 el que hace referencia no sólo al certificado de vigencia sino a instrumento equivalente expedido por autoridad competente.

Se revoca por tanto el segundo extremo de la observación.

9. No obstante lo señalado no se cumple con la cadena de legalizaciones pues las legalizaciones parten de la firma del traductor inglés, y no del funcionario que otorgó dicho documento.

Así también la Apostilla parte de la firma del Notario Lau Tai Chim, quien ha tenido a la vista el documento original, mas no es quien otorgó el documento.

10. Con el recurso de apelación el interesado señala que acompaña certificado que acredita la vigencia, por lo que es necesario evaluar este documento a efectos de ver si cumple con las legalizaciones correspondientes.

Visto el documento original presentado así como de la traducción que se acompaña se aprecia que el certificado de vigencia ha sido otorgado por el notario de la Corte del distrito de Kaohsiung en Taiwan.

La firma de este notario a su vez ha sido certificada por Wu, Ching-Fen funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de China.

La firma de este último funcionario no se encuentra certificada rompiéndose de ese modo, con la cadena de legalizaciones, pues lo que figura a



A small handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a few strokes.

A large, stylized handwritten signature, possibly the name of the official or the appellant, written in dark ink.

continuación es la leyenda de que el "documento es una copia fiel y exacta del original" efectuada por el notario público de Hong Kong Lau Tai Chim, cuya firma ha sido certificada por funcionario de la Corte Superior Lung Kim Wan, acompañándose la correspondiente Apostilla, es decir, la cadena parte de la certificación de la firma del notario que legalizó la copia mas no obra la certificación de la firma del funcionario que otorgó dicho documento.

Por consiguiente la observación debe ser en este sentido.

11. Los Derechos Registrales se encuentran cancelados.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR el primer extremo **REVOCAR** el segundo y precisar que éste debe ser en el sentido expuesto en el considerando 10 del análisis.

Regístrese y comuníquese.



SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

FREDY LUIS SILVA VILLAJUÁN
Vocal del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral